



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

006 R

27 de octubre 2021.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernandez**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY DE  
AMNISTÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN  
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
LXXV Legislatura.  
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Las leyes de Amnistía en México y en el Estado de Michoacán.

La amnistía, como instrumento jurídico, ha sido ampliamente utilizado a lo largo de la historia de México, tanto a nivel federal como en las entidades federativas. Teniendo vigentes actualmente las siguientes:

1) Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994, cuyo objeto es decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

2) Ley de Amnistía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020, la cual tienen por finalidad decreta amnistía en favor de las personas que hubiera cometido los delitos siguientes:

a. Aborto en modalidades específicas.

b. Delitos contra la salud, en los supuestos siguientes:

i. Cuando quien los hubiera cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.

ii. Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

iii. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato.

c. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado.

d. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.

e. Por el delito de sedición, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Estableciéndose como requisito para que se obtenga este beneficio, que no hubieran cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo para el aborto; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

3) Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de mayo de 1981 y reformada el día 28 de agosto de 2019, cuyo fin es decretar amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de rebelión, sedición, motín, conspiración y otros en materia del fuero común en el Estado, hasta la fecha en que entre en vigor la presente Ley, cometidos o que se deriven de motivos políticos, de conflictos suscitados en el campo por derechos y tenencia de la tierra, siempre y cuando la acción agraria no se hubiera concluido conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

### II. Definición de amnistía.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define la amnistía como “Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas”.

Es decir, la amnistía, es un procedimiento jurídico que atraviesa por el Poder Legislativo, en el cual se delimitan los sujetos a favor de quienes se emite y en contra de quienes se haya ejercitado o pudiera ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal por uno o varios delitos.

La amnistía, corresponde en términos amplios a una de las formas de extinción de la responsabilidad penal.

Las causales de extinción de la responsabilidad penal no hacen más que evitar el castigo de un individuo que fue responsable penalmente, operando con posterioridad a la comisión del delito, a diferencia de las eximentes que hacen que la responsabilidad penal no llegue a generarse.

Desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional las formas más relevantes de terminación de la responsabilidad penal son la amnistía, el indulto y la prescripción.

En el derecho internacional, no existe una definición jurídica de amnistía, pero puede ser entendida como un acto legislativo, ejecutivo o constitucional oficial por el cual la investigación o el procesamiento penal de una persona, un grupo o clase de personas y/o ciertos delitos son anticipada o retroactivamente bloqueados, y cualquier eventual sanción anulada. En dichos casos, la amnistía puede detener juicios inminentes o en curso, anular condenas ya dictadas y/o levantar sentencias ya impuestas. La amnistía también puede adoptar la forma de un tratado o de un acuerdo político.

Si bien la amnistía, el indulto y la prescripción corresponden a causales de extinción de la responsabilidad penal, su naturaleza es diferente, en tanto que responde a motivaciones o causas distintas.

Mientras que la amnistía y el indulto corresponden a causales de la extensión de la responsabilidad penal fundadas en el “el perdón”, y materializadas en este caso en una renuncia de la pretensión punitiva por parte del Estado, la prescripción obedece a la necesidad de consolidar las situaciones jurídicas habiendo transcurrido cierto periodo de tiempo.

### III. Marco legal

#### 1. Legislación Nacional

##### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 73, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes de amnistía y a la letra señala:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I a XXI...*

*XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.*

... [1]

##### B) Código Penal Federal

Por su parte, el Código Penal Federal señala las causales que extinguen la responsabilidad penal, mismas que se encuentran establecidas en el Título Quinto referido a las “Causas de Extinción de la Acción Penal”, y dentro las cuales está comprendida la amnistía en su artículo 92, que cito a continuación:

*Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. [2]*

Es necesario señalar que, esta misma facultad para conceder amnistías está prevista en la legislación interna de cada entidad federativa, incluida el Estado de Michoacán, tal y como se muestra

##### Legislación Estatal vigente en materia de amnistía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
<b>Artículo 44.-</b> Son facultades del Congreso: XXX.- Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado. [3]	<b>Artículo 86.</b> Causas de extinción. La pretensión punitiva, y la potestad para ejecutar las consecuencias jurídicas del delito, se extinguen por las siguientes causas: VIII. Amnistía. Artículo 96. Efectos y procedencia de la amnistía La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la disposición que se dictare concediéndola; pero si no lo expresare, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables del delito o de los delitos a que la propia resolución se refiera. [4]	<b>Artículo 11.</b> Cuando las autoridades previstas en los ordenamientos legales concedan amnistía o indulto para el caso de personas sentenciadas, el Juez de Ejecución ordenará su cumplimiento. [5]

#### IV. Planteamiento del Problema

Lo que se pretende en esta propuesta es expedir una nueva Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo, por razones humanitarias y para el cumplimiento de los derechos humanos y fundamentales. A diferencia de las leyes de amnistía decretadas en la historia de México, que han tenido por objeto, básicamente, solucionar asuntos de carácter político social, esta ley plantea un nuevo paradigma.

Se trata de reconocer que el acceso a la justicia, en su sentido más amplio, ha sido denegado para amplias capas de la población; ya sea por discriminación, por falta de asesoría jurídica adecuada y, peor aún, por un sistema penal que criminaliza la pobreza y que ha propiciado la injusticia y la impunidad.

En razón de ello, esta Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo beneficiaria a las personas que se encuentran mayor estado de vulnerabilidad en el estado, ya sea por sus condiciones de pobreza, discapacidad u origen étnico, además, buscará garantizar la aplicación de los efectos retroactivos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, y garantizar con ello, los derechos humanos y fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a los derechos reproductivos y sexuales, a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres.

Es así, que uno de los reclamos más sentidos del pueblo de Michoacán que se ha percibido en muchos años es por la justicia, lo cual implica que nadie esté por encima de la ley y ésta sea respetada por todas las personas.

Tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia la Nación, los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, se definen como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar en los distintos ámbitos de procuración social, económica y gubernamental, lo que implica el derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, volviéndose prioritarios y de interés público para la Política Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo Social.

Las estadísticas disponibles y las evidencias muestran que existe una relación inversa entre el acceso a la justicia y la condición económica de las

personas. A menor nivel de ingreso, mayor posibilidad de que la justicia se convierta en su antítesis, en una injusticia. A mayor vulnerabilidad social, las personas tienen menores posibilidades de acceder a una justicia pronta y expedita, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra para todas y todos. Pobreza e injusticia son las dos caras de la marginación y el atraso que lastiman a millones de personas en el Estado.

La Medición multidimensional de la pobreza 2020, realizada en Michoacán, elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (CONEVAL) [6], da cuenta de la relación entre pobreza e injusticia, entre marginación y denegación de justicia, así como de los excesos a que conduce la aplicación de una justicia que ignora la lacerante miseria que aún padecen, por desgracia, millones de habitantes en el Estado, ya que el 44.5% de la población se encuentran en situación de pobreza y el 7.6% en pobreza extrema.

Entre la población total recluida en penales estatales, por delitos del fuero común, existe un número significativo de personas privadas de la libertad que están condenadas por delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza. Hay varios elementos o signos distintivos comunes a esas personas, tales como su baja escolaridad o incluso analfabetismo, y en muchos casos su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena.

Hay cuatro grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social: las mujeres, las y los jóvenes, las personas indígenas y con discapacidad. Entre las primeras, hay un número significativo que están en prisión, sentenciadas o en proceso, por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión o transporte de narcóticos o por haber prestado colaboración para los mismos propósitos. En muchos casos se trata de personas que fueron obligadas a transportar drogas bajo amenaza o bien por el influjo de otra persona, que en muchos casos es su cónyuge o pareja sentimental. En ese sentido, se considera que cuando esas mujeres no representen una amenaza para la sociedad, deben tener la oportunidad de recobrar su libertad, para reincorporarse a su familia y comunidad.

Otro segmento del universo de personas en prisiones estatales que presenta características que permiten considerarlos como víctimas de la pobreza y la falta de oportunidades de educación y empleo, es el de las y los jóvenes inculcados, sentenciados y encarcelados por delitos contra la salud o por otros en los que no se produjeron hechos violentos con

pérdida de vidas o con el uso de armas de fuego. Se trata, en muchos casos, de personas jóvenes detenidas por posesión de drogas en cantidades mayores a las permitidas por la legislación aplicable para consumo propio, o por haber participado en su transporte o comercialización. En la misma situación se ubican los casos de mujeres. En tal virtud, se considera que esas personas jóvenes y mujeres no representan una amenaza para la sociedad, en cambio, su estancia en prisión puede condenarlas a formar parte de la delincuencia organizada o llevarlas a cometer nuevos delitos, ya sea dentro de los penales o al salir de ellos.

Por lo que respecta a las personas pertenecientes a las comunidades y pueblos indígenas, así como aquellos que tienen algún discapacidad, dada sus características socioeconómicas y culturales, se ha observado que, en algunos casos, al momento de ser indiciados, no ejercen enteramente su derecho de defensa en los procedimientos penales y en los procesos judiciales en la materia puesto que no se les garantiza una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Es de destacar que el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de toda persona imputada el contar con “una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera,” por lo cual la presente propuesta tiene por objeto otorgar amnistía a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con alguna discapacidad que fueron discriminados y a quienes no les fue respetado su derecho a una debida defensa.

Adicionalmente, por lo que respecta al delito de aborto, se observa que a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales éste se clasifica como no grave, permitiendo que las personas acusadas por el mismo puedan permanecer en libertad mediante el pago de una fianza o garantía económica. Con ello se observa que aquellas mujeres que tienen la posibilidad económica para realizar el pago de dicha fianza y no sean privadas de su libertad, deja en situación de vulnerabilidad a aquellas que no cuentan

con los recursos económicos necesarios para obtener estos beneficios en estos proceso judiciales, lo cual provoca que en México tengamos un sistema penal que propicie discriminación por razones económicas.

Esta situación cobra relevancia, ya que de acuerdo con datos del Instituto Guttmacher, en México se practican de 750 mil a un millón de abortos clandestinos al año, el cual es generalmente inseguro, ya que se estima que el 36% de las mujeres que tienen abortos inducidos desarrollan complicaciones que requieren atención médica; esta proporción aumenta al 45% tratándose de mujeres rurales pobres. Por lo tanto, una de cada cuatro mujeres mexicanas que sufren complicaciones no reciben la debida atención, lo que las hace especialmente vulnerables a sufrir consecuencias debilitantes para su salud.

Ahora, a pesar de la alta incidencia de aborto inducido en el país, en el Estado de Michoacán, han sido procesadas 13 mujeres por el delito de aborto en este año 2021, y 11 en el año 2020, de acuerdo con las cifras publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, la penalización de esta práctica provoca la clandestinidad y los riesgos en la salud de las mujeres, situación que se agrava con los altos niveles de pobreza en el Estado, ya que este se ubica en posición número 15, con un 44.5% de su población en estado de pobreza.

Por ello, es necesario garantizar a las mujeres los derechos humanos y fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a los derechos reproductivos y sexuales, a la igualdad y a la no discriminación, que incluso ratificó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el día 07 de septiembre de 2021, por unanimidad de diez votos, la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el Periódico Oficial de Coahuila de Zaragoza el 27 de octubre de 2017; ya que el máximo tribunal del país se pronunció por primera vez de manera progresista a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales; ya que con esta decisión se declaró la invalidez del artículo 196 del citado Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues se consideró que vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte obligan a todas y todos los jueces de México; tanto federales como locales. A partir de ahora, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

Esta determinación tomada por el máximo Tribunal Constitucional en México, además, fue celebrada por las representaciones en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) y de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), quienes incluso refirieron que el trabajo y la tenacidad de las organizaciones de la sociedad civil, colectivas, activistas y defensoras de derechos humanos de las mujeres y niñas fue fundamental para el dictado de esa sentencia, por lo que esperan que el criterio establecido por la Suprema Corte sea aplicado en todo el país para que ninguna mujer sea criminalizada por interrumpir su embarazo.

De ahí, que esta decisión histórica en la lucha por los derechos y libertades de las mujeres, particularmente de las más vulnerables, es que justifica totalmente la amnistía que se pretende otorgar con la presente Ley, ya que, con ello este Congreso del Estado de Michoacán cumpliría con la obligación que le impone

el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estable que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, de ahí, que al declarar inconstitucional la penalización del aborto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por restringir o vulnerar derechos humanos de las mujeres, es que solo a través de esta amnistía se lograría reparar el daño que ya les fue causado.

En ese sentido, en nuestro sistema jurídico la amnistía es un instrumento del que dispone el Estado, a través del Poder Legislativo, para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, de ahí que a través de este medio de extinción de la acción penal, se podrá aliviar las injusticias que padece el pueblo de Michoacán, una de las cuales es la carencia de posibilidades de acceder a la justicia pronta y expedita que, como se mencionó anteriormente, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además que se podrá arrancar de raíz una de las causas de la pobreza y la marginación.

En el cumplimiento de ese compromiso con la justicia, es mi convicción que las personas que se beneficien de la Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo, que tengo a bien someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, reúnan tres condiciones como punto de partida para ser consideradas como potenciales beneficiarias: primera, que su sentencia en firme haya sido la primera que recibieron por el delito del que se les indició, es decir, que no sean personas reincidentes; segunda, que no hayan sido condenadas por delitos en los que se privó de la vida a otra persona, por delitos contra la integridad corporal o secuestro, o se provocaron lesiones graves con secuelas permanentes, y tercera, que en la comisión del delito no hayan empleado o utilizado armas de fuego, cabiendo destacar que estos requisitos solo no sería aplicables para el delito de aborto, dadas sus características especiales.

Tampoco se podrán beneficiar de la amnistía las personas procesadas o sentenciadas por delitos graves o aquellos a que hace referencia el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La amnistía beneficiaría a quienes están

en prisión por delitos menores, no a homicidas o secuestradores, tampoco a quienes hayan causado un grave daño a otra persona.

Por las razones expuestas, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la siguiente Iniciativa de

#### DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO DECRETA

**Artículo Único. Se expide el Decreto que contiene la Ley de Amnistía del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*Artículo 1º.* Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común en el Estado, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Michoacán, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo; Para obtener este beneficio en el delito de aborto, no se requerirá cumplir con el requisito de no ser reincidente.

II. Por el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, cuando el sujeto pasivo sea el producto de

la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, o que en su caso, cuando estos intérpretes no hubieran sido personas sin interés jurídico en su proceso;

IV. Por cualquier delito, a personas con alguna discapacidad, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o medios tecnológicos que le permitan obtener certeza de que ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance;

V. Por el delito de robo sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años;

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego; y

VII. Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

*Artículo 2°.* No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del fuero común en el Estado.

*Artículo 3°.* La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo y los Jueces de Ejecución, solicitará de oficio, la aplicación de esta Ley, previo análisis que realicen sobre el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, declarando respecto de sus beneficiarios extinguido el ejercicio de la acción penal y las sanciones impuestas, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el Juez de Ejecución ordenará a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de este artículo, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas, se extinguen con todos sus efectos y en relación con todos los responsables de los de los delitos.

*Artículo 4°.* Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, también gozaran de los beneficios de la amnistía.

*Artículo 5°.* La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; salvo las conductas señaladas en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley, ya que los efectos de esta amnistía, también extinguen estas obligaciones.

*Artículo 6°.* En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

*Artículo 7°.* Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General del Estado de

Michoacán de Ocampo declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales y se borrarán los antecedentes penales.

*Artículo 8°.* Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y debido cumplimiento.

*Artículo Tercero.* Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

*Artículo Cuarto.* La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, enviará al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo un informe anual sobre las amnistías pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

*Artículo Quinto.* Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos, por conducto de la Comisión Especial que al efecto se constituya.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a 27 de septiembre del 2021.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



- [1] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- [2] [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf)
- [3] <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>
- [4] <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10020fue.pdf>
- [5] <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O4954fue.pdf>
- [6] <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Michoacan/Paginas/principal.aspx>







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)